

Ley Creadora de la Empresa Nicaragüense Distribuidora de Productos del Mar y Lagos (ENDIMAR)

DECRETO No. 887

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,
Decreta: La siguiente:

LEY CREADORA DE LA EMPRESA NICARAGUENSE DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DEL MAR Y LAGOS (ENDIMAR)

ART. 1.—Créase la Empresa Nicaragüense Distribuidora de Productos del Mar y Lagos, que podrá ser conocida como ENDIMAR, entidad estatal adscrita al Instituto Nicaragüense de la Pesca (INPESCA), de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

ART. 2.—ENDIMAR tendrá como objeto principal la comercialización y distribución interna de los productos del mar y de los lagos. En tal virtud, actuará como agente comprador y vendedor discrecional de dichos productos.

ART. 3.—El domicilio legal de ENDIMAR será la ciudad de Managua, pero podrá establecer oficinas o agencias en cualquier lugar de la República.

Administración

ART. 4.—La Dirección y Administración de la Empresa Nicaragüense Distribuidora de Productos del Mar y Lagos, estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por el Director de INPESCA, quien será su máxima autoridad y representante legal. El Director de ENDIMAR informará, para la aprobación de sus gestiones, al Director de INPESCA en la forma que indiquen los Reglamentos.

ART. 5.—ENDIMAR tendrá un Sub-Director, nombrado por el Director de INPESCA, quien colaborará en la ejecución de las actividades que les sean asignadas, y hará las veces del Director Ejecutivo de ENDIMAR en caso de imposibilidad o ausencia temporal.

ART. 6.—El Director de ENDIMAR tendrá las siguientes facultades:

- a) La representación judicial y extrajudicial de la misma, con facultades de Apoderado General de Administración; pudiendo otorgar Poderes Generales y Especiales, tanto judiciales como de administración;

- b) Elaborar el Presupuesto Anual;
- c) Aplicar la presente Ley y sus Reglamentos;
- d) Elaborar la memoria y los estados financieros de la misma;
- e) Ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que expresa o tácitamente estuvieren comprendidos dentro del giro ordinario de las operaciones de la empresa, inclusive aquellos que fueren consecuencia necesaria de los mismos.

Patrimonio

ART. 7.—El Patrimonio de ENDIMAR está constituido por:

- a) Los efectivos, valores, marcas, patentes, bienes muebles e inmuebles, que le sean asignados por INPESCA.
- b) Otros bienes que reciba a cualquier título, o que provengan de sus operaciones comerciales.

ART. 8.—Las utilidades netas que resulten del desarrollo de las actividades de ENDIMAR, después del cumplimiento de sus obligaciones financieras y de las fiscales que le corresponden como sujeto tributario común, serán trasladadas al final de cada ejercicio económico al patrimonio del Instituto Nicaragüenses de la Pesca.

ART. 9.—El ejercicio financiero de ENDIMAR se ajustará a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad competente.

ART. 10.—Facúltase al Director de INPESCA para dictar los Reglamentos de la presente Ley.

ART. 11.—Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua Libre, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*